



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Consulta y apelación sentencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-005-2021-00465-01
Demandante	William Montoya Cartagena
Demandado	Colpensiones, Protección S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A.
Juzgado de origen	Quinto Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar	Ineficacia de traslado

Pereira, Risaralda, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Acta de discusión No. 175 del 03-11-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y desatar los recursos de apelación presentados contra la sentencia dictada el 29 de junio del 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **William Montoya Cartagena** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Protección S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A.**

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda, su contestación y crónica procesal

William Montoya Cartagena pretende que se declare ineficaz su traslado a Colfondos S.A, así como los traslados posteriores a Horizonte, hoy Porvenir S.A. y Protección S.A.; en consecuencia, que esta última traslade a Colpensiones los aportes, cotizaciones y bono pensional, -si fuera el caso-, con todos los rendimientos que se hubieren generado, sin que le sea posible descontar ningún valor por gastos de administración; y que esta última que normalice su historia laboral para validar su vinculación al RPM.

Así como que se ordene a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez de manera retroactiva desde el 21/05/2021 por 13 mesadas anuales en cuantía de \$3.738.261 junto con su retroactivo pensional e intereses moratorios. Por último, que se condene a las accionadas al pago de las costas.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) nació el 12/10/1954; ii) en el mes de marzo de 1979 se afilió al ISS con el empleador COOPERATIVA MILITAR; ii) le fue realizado traslado de régimen a la AFP Colfondos el 01/09/1994; iii) no fue asesorado e informado respecto de las diferencias entre un régimen pensional y otro, los beneficios, desventajas o inconvenientes del régimen de ahorro individual, toda vez que su traslado de régimen se limitó a suscribir el formulario general y previamente establecido por la administradora; iv) no le informaron que el monto de la pensión de vejez depende del capital ahorrado, hasta qué edad y cuándo debía cotizar y con qué salarios debía hacerlo para alcanzar una pensión de vejez por lo menos igual o equivalente a la que recibiría en el Régimen de Prima Media;

v) En el mes de noviembre de 1997 fue vinculado a Horizonte, hoy Porvenir S.A., dicho fondo omitió dar a conocer información suficiente y comparada con respecto a los regímenes pensionales; vi) en febrero de 2001 fue vinculado a Protección S.A. donde solo suscribió el formulario predeterminado para la misma, sin dar a conocer información objetiva, clara, cierta y precisa con respecto a la lógica de los regímenes

pensionales; vii) se realizó estudio de cálculo actuarial el que arrojó como mesada pensional en el RAIS \$1.992.930. mientras que en el RPM ascendería \$3.738.261;

viii) Cuenta con más de 62 años de edad y 1.489 semanas cotizadas durante toda su vida laboral, por tanto, acredita los requisitos para acceder a la Pensión de Vejez, ante Colpensiones.

Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. indicaron que al momento del traslado el accionante no era beneficiario del régimen de transición por edad ni por tiempo de servicios; además, era improcedente su afiliación al RPM al estar a menos de 10 años para pensionarse. las AFP afirmaron que las afiliaciones fueron válidas toda vez que cumplieron con el deber de información.

Particularmente Porvenir S.A. manifestó que el accionante suscribió formulario de afiliación a Colfondos S.A. el junio de 1994 el cual fue efectivo a partir del 01-07-1994; posteriormente se trasladó a Horizonte el 01/10/1997, efectivo el 01/12/1997 y finalmente se trasladó a Protección S.A. en febrero de 2001 efectivo a partir del 01-10-2001.

Las demandadas propusieron similares excepciones de mérito, entre otras, la de *“prescripción”*.

A Colfondos S.A. se le tuvo por no contestada la demanda mediante providencia del 06/02/2023.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia del traslado realizado al RAIS a través de Colfondos S.A. el 08/06/1994 efectivo el 01-07-1994 y con ello los traslados posteriores la inicial así: a Horizonte hoy Porvenir S.A. el

01/10/1997 efectivo el 01/12/1997 y posteriormente a Protección S.A. el 01/02/2001 efectivo el 01/04/2001.

En consecuencia, ordenó a Colpensiones que acepte nuevamente al actor sin solución de continuidad y a Protección S.A. a devolver a Colpensiones la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación del demandante, por concepto de cotizaciones recaudadas durante la afiliación, incluyendo lo que en su momento aportó a través de Colfondos S.A. y Horizonte hoy Porvenir S.A. con sus respectivos rendimientos financieros, frutos e intereses.

Asimismo, que Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Protección S.A. devuelvan a Colpensiones con cargo a sus propios recursos el valor de las comisiones y cuotas de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales que descontaron al demandante durante el tiempo en que estuvo afiliado a los fondos, debidamente indexados, así:

- COLFONDOS S.A. del 1 de julio de 1994 al 30 de noviembre de 1997
- PORVENIR S.A. del 01 de diciembre de 1997 al 31 de marzo de 2001
- PROTECCIÓN S.A. desde el 1 de abril de 2001, a la fecha.

De igual manera, ordenó comunicar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, para que en un trámite interno, anulen o deje sin vigencia el bono pensional que se hubiere generado a favor del demandante, el primero que tiene como fecha de redención normal el 12/10/2016, pero en caso de que se haya efectuado el pago, la AFP Protección S.A. deberá restituir a la OBP el valor del mismo debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos.

De otro lado, ordenó a Colpensiones que una vez cumplido lo anterior, reconozca a favor de la demandante la pensión de vejez a partir del **21/09/2021** en cuantía de \$4.085.035 y en razón de 13 mesadas pensionales. En consecuencia, que se

condene a dicha entidad al pago del retroactivo pensional equivalente a \$105.799.304 causando entre el **21/09/2021 y el 30/06/2023**; monto que deberán ser indexados a la fecha del pago efectivo, previo descuento de los aportes a salud. Por último, condenó a Protección S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A. al 100% de las costas procesales repartidas en partes iguales a favor de la parte demandante.

Como fundamento de tal determinación, la a *quo* argumentó que las AFP no lograron acreditar el deber de información clara, completa y oportuna a la parte demandante, que para el presente caso era únicamente carga de las AFP probar el cumplimiento de dicha obligación, por lo que era procedente declarar la ineficacia de la afiliación; además, en este trámite no se logró la confesión del accionante en su interrogatorio.

Asimismo, indicó que ningún pronunciamiento iba a realizar sobre el cálculo actuarial que dijo Colpensiones en la contestación debía de imponérsele a la AFP a título de sanción, toda vez que esa no era una consecuencia de la ineficacia y tal aspecto no fue solicitado a través de una demanda de reconvención y mucho menos controvertido por la AFP.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el reconocimiento pensional, consideró que el actor acreditó los requisitos para pensionarse con fundamento en la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, ya que para 12/10/2016 cumplió la edad de 62 años y tenía 1620,85 semanas en conjunto con los periodos certificados por el CETIL; de ahí que ordenó a Colpensiones a reconocer la prestación económica a partir del 21/09/2021, data en que cesó sus cotizaciones al sistema, en cuantía de \$4.085.035 y en razón de 13 mesadas; valor que fue liquidado teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años equivalente a \$5'520.317 y una tasa de reemplazo del 74% al ser este más favorable a los intereses del actor.

Por último, señaló que no operó el fenómeno de la prescripción sobre el valor del retroactivo pensional, que cuantificó en \$105.799.304 causado, porque no

transcurrió los 3 años entre la fecha que se interpuso la demanda y la reclamación administrativa y, agregó, que no procedía los intereses moratorios.

3. De los recursos de apelación

Colfondos S.A. aseveró que brindó una asesoría integral al accionante con las implicaciones, características y diferencias de los regímenes pensionales. Señaló que estaba en desacuerdo con la devolución de las cuotas de administración, seguros previsionales y cuotas de garantía de pensión mínima, toda vez que la consecuencia de la declaratoria de la ineficacia es que el negocio no surgió a la vida jurídica; frente a los gastos de administración especificó que surgen como contraprestación al fondo por su gestión y por ello hace parte de la cuenta de ahorro individual del afiliado, gestión que nunca realizó Colpensiones entonces se estaría causando un detrimento a su patrimonio y un enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones, y en cuanto a la orden de devolución de los rendimientos financieros y gastos de administración se está incursionando en una doble sanción; y frente a la condena en costas, indicó que actuó de acuerdo al margen de la ley, por lo que no había lugar a su imposición.

Por su parte, **Porvenir S.A.** manifestó que acreditó el cumplimiento de la obligación de brindar a la parte actora la información y la asesoría que para la época se debía de entregar a sus potenciales afiliados y que para la data de la afiliación no era necesario tener un soporte físico ni realizar proyecciones financieras, por lo que no es de recibo imponerle cargas que no le eran exigibles para la época del traslado; adujo que se debían tener en cuenta las confesiones del accionante en su interrogatorio de parte respecto al haber recibido múltiples asesorías por sus traslados horizontales, así como confesó que había firmado el formulario de afiliación de manera libre, voluntaria y sin presiones, también que conocía que los rendimientos financieros incidían en el monto de su pensión y, haber recibido los extractos. Arguyó que no se evidenció que el actor cumpliera con las obligaciones que tenía como consumidor bajo el régimen de protección al consumidor financiero.

Por otro lado, mostró inconformidad con la condena respecto del retorno de las cuotas de la garantía de pensión mínima y de los seguros previsionales ya que estos descuentos se realizan por autorización de la ley y son destinados a una aseguradora que cubrió el riesgo, por lo que se genera un enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones; adicionalmente que la orden de devolver las sumas indexadas y los rendimientos financieros constituyen una doble sanción por un mismo hecho, finalmente manifestó su inconformidad con la condena en costas, aduciendo que el actuar del fondo estuvo ceñido al marco legal y a la buena fe, además no tuvo relación con el acto de traslado de régimen del demandante.

Colpensiones solicitó que se revocara la decisión y, para ello, señaló que de los dichos de la demanda y lo manifestado por el actor en su interrogatorio de parte se concluye que lo pretendido es que se le autorice a regresar al RPM ya que persigue un interés económico, siendo así la acción en este caso era la de responsabilidad de resarcimiento del eventual daño o perjuicio y no la ineficacia, igualmente manifestó que la imposición a Colpensiones de recibir a los afiliados atenta contra la sostenibilidad financiera del RPM; por otro lado adujo que el interrogatorio de parte no podía ser la única prueba para acceder a lo pretendido en tanto nadie está facultado por la norma para construir su propia prueba y, que se evidencian, aplicando la providencia de la Corte Suprema de Justicia SL 3752-2020 con ponencia de la Magistrada Ana María Muñoz Segura, actos de relacionamiento consistentes en las comunicaciones que sostuvo con el fondo de pensiones y las actualizaciones de datos; indicó que el demandante se encuentra inmersa en la prohibición de traslado de regímenes al faltarle menos de 10 años para pensionarse.

Finalmente, manifestó que al no proceder la ineficacia no hay lugar a reconocer y pagar la pensión de vejez al accionante, ya que Colpensiones no negado ningún derecho ni el demandante ha solicitado a las AFP el reconocimiento de la prestación pensional, así la misma suerte corre el retroactivo condenado.

4. Grado jurisdiccional de consulta

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de Colpensiones, de la que es garante la Nación, se admitió el grado jurisdiccional de consulta en esta instancia, conforme el artículo 69 de la CPTSS.

5. Alegatos

Los presentados por todas las partes guardan relación con los temas a tratar en esta providencia.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Pese a que esta Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que con ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por esa corporación con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó al Juez Colegiado para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por ese Máximo Tribunal en los asuntos de ineficacia de afiliación, entonces y bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en completitud la posición que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para resolver el caso de ahora y los siguientes.

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior se formulan los siguientes,

¿Se probaron los supuestos fácticos para declarar la ineficacia de afiliación contemplada en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993, pretendida por la parte activa de la *litis*, con las consecuencias que ella apareja?

¿el señor William Montoya Cartagena reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 del 2003?

2. **Solución a los problemas jurídicos**

2.1. **De la acción de ineficacia**

2.1.1. **fundamento jurídico**

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior.

A su vez, la alta corporación ha formulado sub-reglas en relación con la carga probatoria, la aplicación de ineficacia a las personas amparadas o no con régimen de transición, entre otros temas, contenidas especialmente en las sentencias Rad. No. 31989 de 2008, SL4964-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019, y que ha ratificado en los años siguientes, como se concreta en los siguientes razonamientos:

1. Tipo de acción que de que se trata: Cuando se expone en los hechos de la demanda la indebida o falta de información ofrecida a una persona al momento de cambiarse de régimen pensional, tal supuesto fáctico no se debe abordar desde la institución de la nulidad del acto jurídico del traslado, sino de la ineficacia del mismo con base en los artículos 271 y 272 de la ley 100 de 1993 por cuanto se violó por parte de la AFP el deber de información para obtener el traslado de quien estaba afiliado al RPM. **En ese sentido, la única sanción posible ante una afiliación desinformada es la ineficacia, figura que excluye de efectos el acto jurídico del traslado, y en tanto que nunca se produjo efecto alguno, entonces tampoco es posible sanearla por el paso del tiempo, como ocurre con las nulidades.**

De allí que, tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la “*prescripción*” prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, que además contiene un derecho a la seguridad social que es irrenunciable por orden constitucional – art. 48 de la C.N. - y por ello, el paso del tiempo en modo alguno elimina la posibilidad de acudir a la vía judicial.

2. Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque “*las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios*”. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, en la medida que “*ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de*

mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo”, llegando incluso a la exigencia de la doble asesoría prevista en la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N° 016 de 2016.

Concretamente frente al deber de información la pluricitada Corte Suprema desde el 09/09/2008 en radicado 31989 indicó que:

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad (...) En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.

Luego, en decisión SL19447-2017 adujo que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”.*

Por último, en la sentencia SL-1688-2019 se sintetizó tal deber de información hasta antes del año 2009, como aquel en el que debe darse ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este.

Al punto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia adujo que el deber de información es exigible téngase o no un derecho consolidado, un beneficio transicional, se esté próximo o no a pensionarse; dado que la violación del deber de información se predica frente a “*la validez*” del acto jurídico de traslado.

3. Frente al formulario de afiliación: El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para darle eficacia al acto del traslado, pues ello no da cuenta de que haya sido, como se requiere en estos eventos, precedido de un “*consentimiento informado*”. Así, en palabras de la corte “*la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado*” (SL1688-2019).

A su vez, la aludida Corte en decisión SL19447-2017 señaló que: “*en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario*”.

4. Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo

invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

5. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia: Acreditada la falta de consentimiento informado corresponde declarar la ineficacia del traslado y como consecuencia de ello, para efectos de la concreción de los derechos pensionales reclamados, se debe imponer a la AFP en la que se encuentre afiliado la parte demandante la obligación de trasladar la totalidad del capital ahorrado *“junto con los rendimientos financieros, frutos e intereses”*, *“sin descontar suma alguna por concepto de gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales”*.

Asimismo, deberá devolver con cargo a sus propias utilidades los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados (SL 2877 de 2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL2001 de 2021, SL 3477 de 2021, SL3571 de 2021).

De manera puntual, sobre las comisiones, recientemente la Sala de Casación Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia, señaló que al declararse la ineficacia las cosas vuelven a su estado anterior, de ahí que la Administradora tiene que asumir el deterioro del bien administrado que no se hace de manera gratuita sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño, las cuales se descuentan de la cotización y del ahorro y que se encuentra autorizada al tenor del artículo 104 de la Ley 100 de 1993 subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009 en concordancia con el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que reza: *“los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley”*. Obligación que no solo recae sobre la AFP a la que se le declaró la ineficacia, sino también sobre las AFP en las que el demandante haya estado afiliado.

Al punto es preciso advertir que aun cuando el artículo 1746 del C.C. hace parte del título correspondiente a la nulidad, lo cierto es que la jurisprudencia ha desentrañado que sus consecuencias prácticas son las mismas de la ineficacia, porque *“el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás”* (SL1688-2019 y SC3201-2018).

6. Frente a los actos de relacionamiento- traslados horizontales: La Sala Permanente de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1055-2022 explicó que la teoría de los actos de relacionamiento para efectos de una afiliación no es aplicable en los casos de ineficacia de traslado de régimen pensional, lo anterior por cuanto *“los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad”*.

Puntualmente frente a los **traslados horizontales** como acto de relacionamiento la Alta Corte en Sentencia SL5205 de 2021, indicó:

“Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que el afiliado fue informado debidamente en los términos exigidos por la ley y la

jurisprudencia y, menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado”.

En este sentido la Sala Permanente Laboral de la Corte Suprema de Justicia corrigió cualquier otro criterio vertido sobre el tema, en especial, el contenido en las sentencias SL3752 de 2020, SL4934 de 2020, SL1008 de 2021, SL 1061 de 2021, SL2439 de 2021, SL2440 de 2021 y SL2753 de 2021 de las salas de descongestión, que hacían referencia a los actos de relacionamiento que dan cuenta de la no perpetuidad en la asimetría de la información, tales como presentar solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, traslados horizontes, la información así sea parcial al realizar los traslados, la vocación de permanencia y de no retornar al RPM, en, entre otros, tesis basada en la sentencia SL413-2018; criterio recogido por la sala permanente *“por no encajar en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social”.*

Recientemente la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en la sentencia STL9790-2023 explicó que la interpretación dada a la sentencia SL413-2018 sobre los actos de relacionamiento no va en línea con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia sobre los asuntos de las ineficacias de traslado de régimen, reiteró que no debe haber asomo de vacilación para que se logre establecer la voluntad del afiliado en permanecer en alguno de los regímenes, adicionalmente señaló que se trataba de un debate en estudio de un asunto diferente en tanto el tema de la citada sentencia era sobre una pensión de sobrevivientes y el asunto que aquí nos ocupa es la ineficacia del traslado de régimen pensiona.

2.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente aparece que el señor William Montoya Cartagena nació el 12/10/1954 y se afilió al ISS el 22/01/1985 como da cuenta la historia laboral de Colpensiones actualizada a 30/11/2021 (Pág. 3 del doc.03 del C.01) y adicionalmente según CETIL cotizó periodos de manera dependiente con la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA del 28/09/1979 al 15/07/1980 y del 01/09/1980 al 21/12/1980 y con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA del 22/07/1986 al 21/01/1988 (Documento 27 del C.01); por lo que para el 01-04-1994, fecha en que no se encontraba cotizando, tenía 34 años, 6 meses y 12 días y tenía 327 semanas cotizadas, por lo que no era beneficiario del régimen de transición.

Por otro lado, el 08/06/1994 el demandante se trasladó de régimen a través de Colfondos S.A., el cual fue efectivo el 01/07/1994, posteriormente se trasladó a Horizonte el 01/01/1997 efectivo el 01/12/1997, AFP que hoy corresponde a Porvenir S.A. por la cesión por fusión que se dio entre aquellas, traslados y cesión que consta en el certificado del SIAFP.

Por su parte Protección S.A. allegó formulario de afiliación suscrito por el actor a ING el 01/02/2001 efectivo el 01/04/2001, donde quedó válidamente afiliada a Protección S.A. el 31/12/2012 por la cesión por fusión que se dio entre dichas AFP, como da cuenta el certificado del SIAFP (Págs. 47 y 49 del doc. 14, del c.01.); también milita la historia laboral del actor anexada por parte de las Protección S.A y Porvenir S.A..

Documentos que son insuficientes para dar por demostrado el deber de información idónea y completa que se requería entregar al potencial afiliado acerca de las implicaciones del cambio de régimen pensional; esto es, con sus características, condiciones, riesgos, consecuencias, para así acreditar una asesoría diligente y cuidadosa en la entrega de información y buen consejo.

Lo anterior, toda vez que como lo tiene dicho nuestra Superioridad la sola suscripción del mismo no permite inferir la información que recibió el afiliado al

momento del cambio de régimen pensional; de ahí, que inexorablemente le corresponde a las AFP demostrar esos elementos de juicio que suministraron a su potencial afiliada para que esta escogiera lo que mejor le convenía.

Así, en sentir de nuestro órgano de cierre, dicha carga probatoria podría haberse alcanzado si, teniendo en cuenta el desenvolvimiento de una entidad financiera como las AFP y el tráfico normal de sus actividades, entonces ésta hubiese dejado huella de cada uno de los deberes impuestos a su cargo, detallando y documentado cada uno de los pasos realizados para obtener la afiliación de un trabajador a ese nuevo régimen pensional en todo tiempo.

De manera tal que, atendiendo las sentencias citadas, debían las AFP demandadas entregar a la justicia pruebas que revelaran el cumplimiento fehaciente del deber impuesto para lo cual, si realizó reuniones, entonces, allegara el levantamiento de actas en las que se refleje el nombre de los instructores y asistentes, los temas tratados o desarrollados, las consultas absueltas, los niveles de satisfacción de tales respuestas a las consultas, etc.; pasos que se erigen como un hilo conductor, que lleven al juez el convencimiento de que al usuario se le dispensó la información adecuada y precisa, en aras de hacer la mejor elección.

Menos se desprende del interrogatorio de parte del demandante confesión alguna que acredite que las AFP cumplieron con el deber de brindarle la información en los términos referidos por nuestra superioridad; esto es, una ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este, en la medida que afirmó que su afiliación a Colfondos se dio por una reunión grupal, que adujo estaban haciendo cuando iniciaron los fondos, en la que brindaron información general como que el fondo era la solución al problema del desaparecimiento del ISS y la eventual pérdida de aportes que sucedería con ello, que se podrían pensionar antes de tiempo y tenían buenos rendimientos, sobre los rendimientos explicó que sabía que servían para la

financiación de la pensión pero que no sabía que podrían variar o que dependían de factores económicos.

Frente al traslado horizontal que hizo a Horizonte afirmó que lo realizó cuando unos asesores se acercaron a la empresa y les dijeron que allí tendrían mejores rendimientos; finalmente que, sí firmó el formulario de manera libre, voluntaria y sin presiones y que recibió los extractos eventualmente.

En ese sentido se advierte que del interrogatorio no emergió confesión alguna, por ende, nada aporta para decidir la controversia lo dicho por la parte actora en esta diligencia, como parece entenderlo el recurrente, en tanto la prueba, pilar para acoger la pretensión de ineficacia, la constituye la negación indefinida que surge de lo afirmado por la parte actora en la demanda introductoria que no logró ser desvirtuada con los documentos introducidos en este asunto, los que carecen del poder de demostrar la información entregada a la parte actora, con las exigencias establecidas por nuestra superioridad, tal y como se dejó vertido en el fundamento jurídico de esta decisión

Entonces, se concluye que las AFP omitieron cumplir con la carga de demostrar que le brindaron a la parte actora la información suficiente respecto a lo que más le convenía, a fin de que tomara una decisión razonada; dando a conocer las diferentes alternativas y efectos que acarrearía el cambio de régimen, así como las implicaciones de trasladarse, todo lo anterior en ejercicio del deber de información y buen consejo que les asiste a las entidades administradoras, carga que desde la vigencia de la Ley 100 de 1993 han tenido las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y que guarda armonía con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993 “*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*” que es aplicable a las AFP.

Conforme a lo expuesto no se acogen los argumentos de los recurrentes tendientes a demeritar la prueba tenida en cuenta por la primera instancia para declarar la ineficacia, pues se reitera, la carga probatoria recaía en las AFP en tanto se trata de una negación indefinida, que implica la inversión del deber probatorio, competiéndole a éstas demostrar que sí cumplieron con el deber de información exigido a las AFP, incluso desde el momento de su creación.

Sin que la permanencia de la parte actora en el RAIS por tantos años, los traslados horizontales generen la superación de la asimetría de la información o que esta existió de manera adecuada, menos las comunicaciones entre el afiliado y los fondos, como la actualización de datos puedan convalidar la omisión en la información en el momento del acto jurídico del traslado inicial que es el que acarrea la declaratoria de ineficacia del traslado; recordándole a las recurrentes que la postura vertida en la sentencia SL 3752-2020 se recogió en la sentencia SL5205 de 2022, esto es en cuanto a los actos de relacionamiento.

Lo expuesto es suficiente para confirmar la decisión de primer grado que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, pero en razón a la consulta que se surte en favor de Colpensiones se adicionará el numeral 2º para ordenarle a Protección S.A. que al momento del cumplimiento de la orden prevista en lo que corresponde a retornar los aportes con sus rendimientos financieros, deberá discriminarlos por ciclos, IBC y demás información relevante que los justifiquen.

No siendo otra la acción a estudiarse en este asunto, como lo apuntó de manera categórica el órgano de cierre de esta especialidad; ineficacia que tiene cabida para quienes tengan o no un beneficio transicional, en tanto, el objeto de esta acción es verificar si en el acto jurídico de traslado se cumplió por la AFP el deber de información; además, debe recordarse que como lo dijo la Corte, la única sanción posible ante una afiliación desinformada es la ineficacia, por lo que no prospera la apelación de Colpensiones.

Respecto del otro punto de inconformidad de la AFP Porvenir S.A. y Colfondos S.A. encuentra la Sala que la a quo actuó conforme lo tiene dicho nuestra superioridad, en tanto, la devolución de las comisiones, de gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, son una consecuencia directa de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, institución a la que le es aplicable el artículo 1746 del C.C., que se ocupa de las restituciones mutuas y por ello se debe **devolver todo aquello que se recibió con ocasión al negocio jurídico, el cual nunca produjo efectos**; estudio que debe de hacerse de oficio por el juzgador en todas las especialidades y, por ende, proceder así a garantizar la sostenibilidad financiera, sin que genere un enriquecimiento a favor del afiliado o de Colpensiones, pues como lo dijo nuestra superioridad en sentencia SL1017 de 2022, tales sumas de dinero desde el nacimiento del acto ineficaz debieron ingresar al RPM, y por ende, eliminados los efectos del acto las cosas deben volver al estado como si el negocio no se hubiera celebrado y de ahí se garantiza la sostenibilidad financiera, pues se itera el dinero recibido por la AFP, es entregado a Colpensiones, para que a partir de este se puedan financiar las prestaciones que reconoce dicho régimen; en especial los **rendimientos financieros, que también se generan en el RPM** al tenor del literal b) del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, que además serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el RPM, los cuales deben ser reintegrados de manera indexados como una consecuencia directa de la declaratoria de ineficacia y **no un doble castigo** tal como se expuso en los argumentos normativos de esta providencia, donde se explica que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la AFP tiene que asumir el deterioro del bien administrado incluyendo así la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el paso del tiempo, por lo dicho no sale avante este argumento de apelación direccionado al detrimento del fondo.

Lo anterior se hace oponible a su vez a los argumentos expuestos por Colpensiones respecto a la afectación a la sostenibilidad financiera del RPM, pues dentro de la decisión, como ya se expuso, se ordenó la restitución del capital, intereses, cuotas

de administración, seguros de GPM y previsionales hacia Colpensiones, esto como consecuencia directa de la ineficacia, que es retrotraer las cosas a su estado anterior, brindándole así el sustento para el cumplimiento de esta obligación pensional futura. Adicionalmente no se puede quedar en una simple retahíla la afectación a la sostenibilidad financiera; esta debe ser probada y no meramente enunciada como acaeció en el presente asunto.

Adicionalmente, si bien como lo dice la codemandada Porvenir S.A., el Estatuto de Protección al Consumidor Financiero contiene unos deberes mínimos para los usuarios, lo cierto es que estos no son mayores a las obligaciones anteriormente mencionadas en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones, que como ya se dijo no cumplieron con su deber de información. Siendo así, queda desestimada la apelación de la administradora del RPM.

Sin que la decisión adoptada en primera instancia transgreda la prohibición de traslado de régimen cuando falten 10 o menos años para alcanzar la edad para pensionarse, pues se dispuso el retorno al RPM como consecuencia de la ineficacia por cuanto no produjo efectos el traslado al RAIS, por lo que no fue un traslado propiamente dicho, es decir, voluntario; en consecuencia, no se comparten los argumentos de la apelación de Colpensiones.

En relación con el bono pensional tipo A modalidad 2 (que se causan con 150 semanas cotizadas al ISS o caja o cualquier fondo de previsión social una vez se traslade el afiliado al RAIS), bien hizo la a quo, al disponer comunicarle a la OBP, para que mediante un trámite interno proceda a retrotraer las cosas al estado anterior a la del traslado del actor o de haber sido pagado, ordenarle a Protección S.A. que lo restituya debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos, dado que se desprende de la historia laboral de la AFP que el mismo se causó ya que para la data de su traslado tenía más de 150 semanas; siendo la fecha de su redención el 12/10/2016 como consta en el documento 14 pág. 50.

Cosa diferente sucede con la Universidad de Antioquia y el Departamento de Antioquia, quienes deben participar en la financiación de la prestación pensional del actor, a quienes no se dará orden alguna por no obrar prueba de la emisión de bono alguno que haya sido aprobado por el afiliado, siendo así se modificará el numeral 4° de la decisión en ese sentido.

En lo que refiere a la imposición de costas de la que se duele Colfondos S.A., cumple advertir que sí había lugar a las mismas, en tanto que es una carga objetiva que tiene que afrontar por resultar vencido en juicio al tenor del artículo 365 del CGP, así lo dijo nuestra superioridad recientemente *“Así las cosas, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida en el respectivo trámite y que otorga, a favor del vencedor, un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se hubiere visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el respectivo mecanismo, le impone en su interés a seguir atendiendo el proceso y realizar nuevas erogaciones; asimismo, no puede olvidarse que las normas procesales no son una concesión opcional del legislador, pues son de orden público, lo que conlleva su obligatorio cumplimiento, no pudiendo los jueces soslayar su acatamiento”*.

Pero, de la condena en costas respecto de Porvenir S.A. al no haber participado del traslado del régimen pensional del que se pidió la ineficacia no es legítimo contradictor en este asunto, aunque se requiere su intervención al producir en su contra efectos la sentencia; razón por la cual sale avante este punto de apelación y, se revocará parcialmente el numeral 10° para absolverla de la condena en costas.

Finalmente, en relación con los medios exceptivos formulados por Colpensiones, beneficiario de la Consulta, hizo bien la jueza al declararlos no probados con ocasión al argumento principal aquí esbozado en la parte normativa y fáctica, sin

que sobre reiterar que esta acción es imprescriptible en los términos que expuso nuestra superioridad y que atrás se explicó.

2.2. Pensión de vejez

Bien. En razón de la consulta que se surte a favor de Colpensiones procede la sala a estudiar si hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez.

Se tiene que el señor William Montoya Cartagena le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 del 2003, como quiera que arribó a la edad de 62 años el 12/10/2016, al ser su natalicio en el mismo día y mes del año 1954 (pág. 01 del doc. 03 del c. 1) y aglutinar en toda su vida 1.612,71, menor a la hallada por la a quo (1620,85), que resulta de sumar a las 1.493,85 semanas cotizadas al ISS y al RAIS, como se advierte en el reporte emitido por Protección S.A. actualizado a 26/04/2023 (pág. 10-26 del doc. 25 del c. 1), las 130,57 septenarios de tiempo público no simultáneo que da cuenta el CETIL expedido por el departamento de Antioquia (22/07/1986 al 21/01/1988 y la Universidad de Antioquia (15/07/1980 al 28/09/1979 y del 01/09/1980 al 21/12/1980). Diferencia que al parecer radica en las semanas simultáneas que no pueden sumarse doblemente, que corresponden a los periodos de septiembre a noviembre de 1979 al Departamento de Antioquia, en tanto se partió de la misma historia laboral y cetiles.

Semanas cotizadas que le implican una tasa de reemplazo de 71,46% que resulta de aplicar la formula establecida en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, que para mayor entendimiento se trae a continuación:

IBL 2021	\$ 5.521.325,90
SMLMV 2021	\$ 908.526,00
TOTAL SEMANAS	1612,714286
IBL/SMLMV	6,0772349

RESULTADO*0,5	3,03861744
65,50-RESULTADO	62,461383
RESULTADO+SEMANAS ADICIONALES	71,461383
RESULTADO NO PUEDE SER SUPERIOR A 80%	
IBL*TASA REEMPLAZO%	\$ 3.945.615,83

SEMANAS ADICIONALES					
Total semanas	Semanas enteras	Límite semanas	Semanas adicionales	50 semanas	1,50%
1612,714286	1600	1300	300	6	9

Es importante acotar, que también se halló una tasa de reemplazo menor en esta instancia, sin que en ningún momento incluso partiendo de las semanas tomadas por la a quo (1.620.85,) arrojaría 74%, en tanto solo pueden adicionarse a la tasa inicial- 62,46 %- 1,5 por 50 semanas adicionales a la 1300 y en este caso hay 300 adicionales, que implican 9 puntos ($300/50= 6$ semanas que se multiplican por $1,50%= 9$).

Ahora, para hallar el IBL es necesario tener en cuenta el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que dispone que se obtendrá con el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años o por toda la vida cuando le sea más favorable, siempre que el afiliado haya aglutinado 1250. De estos la primera instancia lo calculó con los últimos 10 años, aspecto que no ofreció reparo por la parte actora, por lo que esta instancia a ello se limitará en tanto se revisa esta condena en razón a la consulta que se surte a favor de Colpensiones.

Así, realizado el cálculo matemático del IBC de los últimos 10 años arroja un IBL de \$5´521.325,90, guarismo que al aplicar la tasa de reemplazo de 71,4 se obtiene una mesada pensional equivalente a **\$3´945.615**.

Por lo anotado, en razón a la consulta que se surte a favor de Colpensiones hay lugar a modificar el numeral 7º de la sentencia, para en su lugar disminuir el valor de la mesada pensional de **\$4.085.035 a \$3´945.615** para el año 2021.

Ahora, en cuanto al disfrute de la prestación será a partir del día siguiente de la última cotización, fecha en que se entiende desafiliado del sistema, en los términos de nuestra superioridad, que para este caso lo es el 01/09/2021, como acertadamente lo indicó la a quo, pues así se observa en la HL emitida por Protección S.A. actualizada al 26/04/2023.

Antes de fijar el valor del retroactivo en razón a la modificación realizada a la sentencia debe estudiarse la prescripción.

2.2.1.1. Prescripción

El artículo 151 del C.P.L. y de la S.S. estableció el plazo de 3 años para la extinción de los derechos emanados de las leyes sociales, contados a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación.

Término prescriptivo que comenzará a correr una vez la obligación sea exigible, fenómeno deletéreo que se **interrumpirá** con la reclamación administrativa, el que volverá a contarse una vez se dé respuesta a la reclamación, salvo que pasado un mes, se adelanten gestiones por el *petente* para el reconocimiento del derecho – art. 6 del C.P.T. y de la S.S.

2.2.2.2. Fundamento fáctico

Se aportó al expediente reclamación administrativas que elevó el demandante a Colpensiones solicitando la ineficacia de la afiliación, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a su favor, el **8/10/2021**, que obtuvo respuesta negativa

a través del oficio BZ2021_12034141 de 11/10/2021 (pág. 88 y 93 del doc. 12 del c. 1).

Reclamación con la que se interrumpió el término de prescripción, como lo dijo la *a quo*, pues una vez se hizo exigible el derecho – 01/09/2021 – tenía el actor para promover la acción hasta 01/09/2024 y la reclamación lo fue el **8/10/2021**; de ahí, que con la presentación de la demanda – 02-12-2021 – no transcurrió el término trienal de prescripción.

Entonces, se tiene que Colpensiones debe cancelar por concepto de retroactivo pensional a favor de la actora la suma de **\$117'099.306** causado entre el 01/09/2021 y 31/10/2023, por lo que se modificara el valor del retroactivo ordenado pagar en el numeral 8º de la decisión; suma que había lugar a indexar como lo dispuso la primera instancia, como lo ha dicho de manera reiterada el órgano de cierre de esta especialidad para evitar la pérdida del poder adquisitivo del peso, en tanto no hubo condena al pago de intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se adicionará los numeral 1º y 5º de la sentencia; se modificarán los numerales 7 y 8 y se revocarán parcialmente los numerales 4 y 10, todo ello en la forma atrás mencionada.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y Colfondos S.A. en virtud del numeral 1º del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS al fracasar sus recursos, no se condenará en costas a Porvenir S.A. al salir avante parcialmente su recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 2° la sentencia proferida el 29 de junio del 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **William Montoya Cartagena** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Protección S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A.**, para ordenar a la AFP Protección S.A. que al momento del cumplimiento de la orden **discrimine los respectivos montos, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.**

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 4° de la decisión para excluir de la orden al Departamento de Antioquia y a la Universidad de Antioquia.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 8° de la decisión para en su lugar condenar a Colpensiones al pago de **\$117'099.306** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01/09/2021 y el 31/10/2023; montos que deberán, además, ser indexados a la fecha de pago efectivo, previo los descuentos ordenados con destino al sistema de salud.

CUARTO: MODIFICAR el numeral 7° de la decisión para en su lugar disminuir el valor de la mesada pensional a la suma de **\$3'945.615.**

QUINTO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 10° de la sentencia para absolver a Porvenir S.A. de las costas procesales de primera instancia.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a Colpensiones y Colfondos S.A. a favor de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Aclaro Voto

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Aclara voto

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

SALVO VOTO PARCIAL

ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Como es conocido por la sala que integro y únicamente con ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL4759-2020 en la que se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en todos los asuntos de ineficacia de afiliación acogiera íntegramente la jurisprudencia emitida por ese alto tribunal, es que cuando he fungido como Magistrada Ponente o he integrado las otras salas de decisión de este tribunal, proceden las declaratorias de ineficacia de traslado realizado por la parte demandante del

RPM al RAIS, y debido al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se han adicionado, en algunos casos, las decisiones de primer grado para adecuar la devolución de dineros que la AFP debe realizar a Colpensiones.

En ese sentido, aclaro que las decisiones emitidas en ese sentido obedecen al respeto por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y al exhorto realizado en la citada decisión de tutela, pese a que en mi criterio y hasta la decisión que emití como magistrada ponente de la Sala de Decisión Segunda el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, amparada en las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 me había apartado del criterio de la citada Corte Suprema de Justicia que ahora solo rememoro brevemente para que, ante una nueva recomposición de la alta magistratura o un eventual cambio de criterio, aunado a la movilidad del pensamiento jurídico de nuestro país, puedan ser considerados en otro momento.

Así, a mi juicio cada vez que un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994 – especialidad de la norma, sobre la general-, y no la ineficacia de la afiliación, puesto que esta última acción de ninguna manera contempla la omisión o error de información por parte de la AFP como el supuesto de hecho que debe probarse para dejar ineficaz un negocio jurídico, con fundamento en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/93, pues allí únicamente se contempló al empleador o cualquier otra persona afín a dicha calidad, como la única persona que puede infringir o coartar los derechos de libre escogencia del trabajador afiliado.

Además, en la exposición de motivos de la Ley 100/93 se señaló que el origen de esta norma devenía, entre otros, para ofrecer alternativas diferentes a los trabajadores colombianos en materia de pensiones, y por ello se creó el Sistema de Ahorro Pensional basado en la capitalización individual de las contribuciones de los trabajadores y empleadores, todo ello en razón a los nuevos mandatos constitucionales – art. 48 C.Po. – y la apertura económica que acaecía para la época, a través de la cual se permitió a particulares prestar servicios públicos; por lo que, resultaba desacertado interpretar que el legislador en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/93 cuando se refiere al empleador o cualquier persona natural o jurídica, incluyó **tácitamente** a la AFP, pues de haber querido regular su comportamiento, explícitamente lo hubiera incluido como infractor de tal norma, pero no lo hizo.

Con la claridad anterior y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 31 del Código Civil, ninguna persona podrá realizar analogías de leyes prohibitivas, todo ello para extender sus consecuencias a eventos que la norma no regula, entonces en tanto los artículos 13 y 271 de la Ley

100/93 contempla una sanción, no podrá hacerse símil alguno para derivar de allí, un sujeto que el legislador no contempló.

No puede obviarse el principio de interpretación del ordenamiento jurídico que exige la aplicación de la norma especial sobre la simplemente general, de manera tal que para el caso de ahora siempre deberá aplicarse el aludido Decreto 720/94, sobre las disposiciones generales contenidas en la Ley 100/93.

El precedente o doctrina probable de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia trasgrede la cláusula constitucional 90 y los artículos 2341 y 2343 del Código Civil, porque *“el Estado únicamente responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*, y por ello, obligar a Colpensiones al pago de las pensiones de los nuevos afiliados, con ocasión a los retornos al RPM debido a las declaraciones de ineficacias de afiliación, implica un grave detrimento de los legítimos intereses de todos los afiliados que fielmente han permanecido en el RPM, y que de no alcanzar con los aportes y rendimientos de los afiliados que constituyen un fondo común, deberá la nación con su patrimonio atender.

Este último argumento se encuentra en consonancia con las sentencias de constitucionalidad mencionadas por la parte accionante, específicamente la C-1024-2004 pues precisamente se impide que personas que cuentan con menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión retornen al sistema que abandonaron hace más de una década.

En conclusión, considero que otro es el camino que debe abrirse para efectos de resolver los procesos tendientes a obtener la ineficacia de afiliación al RAIS y por ello, válido es memorar la aclaración de voto realizada por el Magistrado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**, dentro del proceso No. 57458 para recordarnos que la obligatoriedad no es una característica propia de nuestra jurisprudencia, pues ésta en realidad se caracteriza por ser uniforme, continua y particular, de manera tal que cuando cambien las circunstancias que dieron lugar a tal uniformidad, entonces podrá abrirse una nueva respuesta a esta clase de asuntos.

En estos términos aclaro mi voto,

Sin necesidad de firma (Inciso 2° del artículo del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

ACLARACIÓN DE VOTO MAGISTRADO JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

A pesar de que en la sentencia proferida por esta Sala del Tribunal el 5 de marzo de 2020, en el proceso que contra Colpensiones y Porvenir S.A. adelantó la señora María Inés Espitia Lozano en un proceso de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, en el que se trataban iguales temas jurídicos y probatorios a los que en este asunto se resolvieron, se cumplieron por la Sala mayoritaria a cabalidad con las exigencias que según las Cortes Constitucional y Suprema tienen que llenar los jueces de inferior jerarquía para apartarse de la línea jurisprudencial del órgano de cierre, cuatro de los siete magistrados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto es, la mayoría de esa célula judicial, decidieron textualmente: “**EXORTAR** (sic) a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA** para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación”.

Bajo tal apremio, no obstante lo dispuesto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional, **no queda otra posibilidad al suscrito que**, en este y en todos los numerosos y sucesivos asuntos de similares características que se presenten a la Sala para decisión, **acatar lo resuelto por el superior**, en el sentido de proferir la providencia siguiendo la línea jurisprudencial señalada por la mayoría de los integrantes de la Sala de Casación Laboral, a pesar de no representar ésta el criterio jurídico de quien suscribe esta aclaración y que se enmarca en el siguiente:

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS DEBATIDOS EN LOS CASOS DE TRASLADOS ENTRE REGÍMENES

Tal como lo he venido sosteniendo desde hace ya algún tiempo, a mi juicio se viene cometiendo un grave error jurídico en esta clase de procesos, pues se accede a declarar la ineficacia de los traslados sin considerar y valorar que con ello se impone a Colpensiones la carga económica que representa aceptar, ad portas de adquirir el derecho pensional, como sus afiliados a aquellos que a última hora se dan cuenta que su pensión en el RPM sería superior a la que obtendrían en el RAIS, sin percatarse que, si en efecto hubo un engaño u omisión en la información para lograr el traslado por parte de la AFP privada, es ésta quien debe proceder al resarcimiento del eventual daño o perjuicio que con ello haya generado.

Lo anterior es así porque de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la acción que en realidad responde a la situación fáctica planteada por los demandantes no es otra que la de responsabilidad prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, en la que a quien corresponde comprobar que actuó conforme a derecho –dando toda la información que requerida en su momento para conseguir el traslado de los afiliados- es a la vez quien, de no conseguir dar claridad al respecto, puede llegar a ser condenada al pago del perjuicio que se demuestre que con ello causó.

Como quiera que esta posición se separa expresamente de la línea actual de la Corte Suprema de Justicia, considero necesario discurrir sobre los 8 temas jurídicos que a continuación se desarrollan:

1. LA JURISPRUDENCIA, LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE SEGUIRLA Y LA AUTORIZACIÓN Y FORMA DE APARTARSE DE LA DOCTRINA PROBABLE.

Como es bien sabido, desde la sentencia 836 de 2001 la Corte Constitucional explicó que tres decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de casación constituyen doctrina probable que debe ser seguida por los jueces de inferior jerarquía. No obstante, tanto en esa providencia como en la C-621 de 2015, dejó sentado que en virtud de la autonomía judicial, es posible que,

cumpliendo ciertas reglas, los funcionarios judiciales se separen de la línea trazada por la alta corporación. Sobre el tema en la sentencia T-459 de 2017, se concreta con meridiana claridad tal posibilidad, así:

“No obstante, el precedente no constituye una obligatoriedad absoluta, pues en razón del principio de la autonomía judicial, el juez puede apartarse de aquellos, siempre y cuando presente **(i)** de forma explícita las razones por las cuales se separa de aquellos, y **(ii)** demuestre con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales.”

En síntesis, el desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, **sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.**” (Negritas fuera del original)

Por lo tanto, como respecto al tema de la ineficacia del traslado entre regímenes la Sala mayoritaria se separa expresamente de la línea actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pasa a exponer las razones jurídicas que demuestran con suficiencia la necesidad constitucional y legal de reevaluar la procedencia de las declaraciones de ineficacia.

2. LA POSICIÓN ACTUAL DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL RESPECTO AL TEMA DE LA NULIDAD O INEFICACIA DE LOS TRASLADOS ENTRE REGÍMENES PENSIONALES.

En acatamiento de lo señalado en las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 desde ya se deja en evidencia que es conocida la jurisprudencia vigente emanada de la Sala de Casación Laboral contenida en las sentencias SL1421-2019, SL1452-

2019, SL1688-2019 y SL1689-2019 que se concreta en los siguientes razonamientos:

1. En esta clase de acciones no se trata de la nulidad del acto jurídico del traslado sino de la ineficacia del mismo con base en los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la ley 100 de 1993, por cuanto se violó por parte de la AFP el deber de información para obtener el traslado de quien estaba afiliado al RPM. De allí que, tratándose de un tema de ineficacia y no de nulidad, no puede aplicarse la “prescripción” prevista en los términos que se señalan en el artículo 1750 del C.C.
2. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones es un deber que le es exigible desde la creación de estas entidades, básicamente porque *“las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios.”* Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, en la medida que *“ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo.”*, llegando incluso a la exigencia de la doble asesoría prevista en la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa n.º 016 de 2016.
3. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para darle eficacia al acto del traslado, pues ello solo no da cuenta de que haya sido, como se requiere en estos eventos, un “consentimiento informado”.
4. Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que si se brindó la información que correspondía está a cargo de la AFP.
5. Acreditada la falta de consentimiento informado corresponde declarar la ineficacia del traslado y como consecuencia de ello entonces, para efectos de la concreción de los derechos pensionales reclamados, se debe imponer la obligación de la AFP de trasladar a Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de

administración, pertenecientes a la cuenta de quien demanda para que sea esta entidad la que proceda a reconocer la pensión con base en las disposiciones que guían el RPM.

3. CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 13 LITERAL b) y 271 DE LA LEY 100 DE 1993

De conformidad con el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, la selección de cualquiera de los regímenes que conforma el sistema general de pensiones es libre y voluntaria, por lo que, si un empleador o alguna persona natural o jurídica desconoce ese derecho operan las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 ibídem, del que se extrae lo siguiente:

1. La conducta sancionable consiste en impedir o atentar “en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos del e instituciones del sistema de seguridad social integral”
2. El sujeto activo de la conducta es el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente contra la libre afiliación o selección de organismos del sistema de seguridad social.
3. **La sanción es una multa por un valor entre uno y 50 SMLMV.**
4. **El funcionario competente para imponerla es el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social o el Ministerio de Salud.**
5. **Una vez impuesta la sanción por el funcionario competente la afiliación respectiva podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea.**

4. OBSERVACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 100 DE 1993 Y LA APLICACIÓN QUE VIENE DÁNDOLE LA CORTE SUPREMA.

Obviando la regla de interpretación prevista en el artículo 31 del Código Civil que determina que “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación” y de la cual, en casación, desde 14 de diciembre de 1898 se viene repitiendo que “**En la interpretación de leyes prohibitivas no deben buscarse analogías o razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos claramente en la prohibición**”, toda la línea

argumentativa de la actual posición de la Corte Suprema de Justicia, para sostener la ineficacia de los traslados entre regímenes, parte del hecho de considerar que las AFP privadas incurrieron en las conductas generantes de la sanción prevista en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, sin percatarse que desde el título, la norma precisa que se trata de **“Sanciones al empleador”**, esto es, que está dirigida a regular las conductas de los empleadores o de “cualquier persona” afín con esa denominación, que pretendan impedir o atentar contra la libre escogencia de régimen y administradora de pensiones por parte de los trabajadores, pero manifiestamente no contempla la regulación de las actividades que puedan adelantar las AFP en desarrollo del objeto para el que fueron creadas, ni mucho menos las sanciones a que se pueden ver avocadas por el indebido ejercicio de esas actividades de promoción y afiliación al RAIS que les conciernen en desarrollo de su objeto social, pues para tales efectos hay legislación específica que adelante se resaltará.

Tal conclusión encuentra apoyo adicional en el hecho de que el sistema implementado por la ley 100 de 1993 implica la libre competencia entre los dos regímenes, de allí que no guarde coherencia ubicar a las Administradoras como destinatarias de lo previsto en artículos 13 literal b y 271 de la ley 100 de 1993 pues es inherente a su creación el otorgarles la posibilidad de promocionar el nuevo sistema cuya gestión les fue encargada.

Es que nótese que, conteniendo la norma citada 2 verbos rectores -“impedir o atentar”-, referidos al derecho de los trabajadores de afiliarse y seleccionar libremente los organismos e instituciones del sistema de seguridad social a los que quiere entregar la administración de sus aportes, resulta evidente que cuando las AFP promocionan y se ofrecen para administrar los recursos que permitirán acceder a una pensión, bajo ningún entendimiento se puede considerar que están incursas en esas conductas, pues ni han impedido la afiliación de los usuarios al sistema o su libre selección de organismo ni tampoco han desconocido o boicoteado el derecho del afiliado a la selección del organismo que se encargaría de administrar

sus aportes. **Lo que hicieron fue buscar que, dentro de las opciones que creó la ley 100 de 1993, los participantes del sistema las eligieran para administrar sus recursos. Ahora, si para lograr tal cometido dieron información equivocada u omitieron dar la que correspondía, no son los artículos 13 y 271 de la ley 100 de 1993 los que determinan las consecuencias de tal proceder sino el decreto 720 de 1994, como adelante se explicitará.**

Adicionalmente vale la pena resaltar que según se desprende de la construcción normativa del artículo 271 de la ley 100 de 1993, la sanción es la multa; misma que una vez se impone por quien tiene la competencia para ello, que son los ministerios de Trabajo y Salud, trae como consecuencia que “la afiliación” realizada irregularmente quede sin efecto y deje al interesado en la posibilidad de realizarla nuevamente de manera libre y espontánea.

Las condiciones para que opere la ineficacia que se acaban de evidenciar, además del análisis que adelante se hará, ponen de relieve tres situaciones que denotan que la solución que se está dando a la situación fáctica analizada no es la que corresponde legalmente:

La primera que la competencia para determinar si se incurrió en la conducta que amerita multa es de los Ministerios de Trabajo y de Salud y ella se constituye en el fundamento de la declaratoria de ineficacia.

La segunda que la ineficacia solo está prevista como consecuencia de la “afiliación” irregular, pues expresamente la norma determina que la “afiliación respectiva quedará sin efecto” sin que pueda extenderse la sanción a los casos de traslado entre regímenes, por cuanto es bien sabido que ellos no implican una nueva afiliación. Al respecto baste traer a colación lo dicho por la propia Corte en sentencia 39772 de 5 de octubre de 2010, en la que se explicó:

“De acuerdo a lo anterior, confunde el Tribunal lo que es la afiliación al sistema de seguridad social, que ha sostenido la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como la de esta Sala, tiene un carácter vitalicio, se efectúa a través de una primera y única inscripción y no se pierde o suspende porque se dejen de causar cotizaciones en un determinado interregno de tiempo, con la vinculación a uno de los dos regímenes de pensiones que contempla dicho sistema, y que delimita muy claramente el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, en los siguientes términos:

*“**Permanencia de la afiliación.** La afiliación al Sistema General de Pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tengan más de seis meses de no pago de cotizaciones.”*

Y la tercera y más importante, **que como se analiza a continuación existe una acción diferente y precisa para los casos como el presente en que se aduce la deficiente o nula información brindada por las AFP para obtener la vinculación de una persona al RAIS a pesar del perjuicio que ello le pudiere significar.**

5. CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA TESIS DE LA INEFICACIA DE LOS TRASLADOS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 271 DE LA LEY 100 DE 1993.

Las declaraciones de ineficacias de traslados envuelven los siguientes resultados:

PRIMERO: Desdibuja nuestro sistema jurídico de responsabilidad al imponer la carga de resarcir un daño, a quien no lo produjo, en este caso Colpensiones y de contera la Nación como su garante.

Se afirma lo anterior por cuanto las órdenes judiciales de ineficacia comportan que a la AFP privada, que supuestamente no dio la información suficiente o hizo incurrir

en error a los afiliados, causándoles con ello perjuicios que se ven reflejados en el monto de la pensión a percibir, luego de haber tenido a su disposición por varios años los dineros de la cuenta de ahorro individual, que ahora se sabe que solo permiten una pensión de “x pesos”, se le ordena sencillamente devolver lo recibido por administración y entregar, si aún lo tiene en su poder, el saldo que exista en cuenta de ahorro individual a Colpensiones, entidad esta última que, **con esa misma suma -que ahora se sabe que solo alcanza para otorgar una pensión de “x pesos”- debe reconocer y pagar una prestación dos o tres veces superior a la que financieramente es posible conceder.**

Como fácilmente se observa, el resultado de declarar la ineficacia del traslado lleva a lo siguiente: AFP PRIVADA por supuestos errores u omisiones en información CAUSA PERJUICIO al afiliado, entonces, a un tercero –COLPENSIONES- la rama judicial le impone que con los demás dineros del fondo público, cubra el daño generado por la AFP privada.

Obviamente esa no es una solución legal y constitucionalmente sostenible, pero sobre todo NO ES LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE NUESTRA LEGISLACIÓN PREVÉ PARA ESTOS EVENTOS y que se encuentra consagrada en el artículo 10 del decreto 720 de 1994.

SEGUNDO: De manera consciente, sin justificación alguna, inaplica la solución jurídica que el sistema tiene prevista de manera específica para los actos de las AFP que por omisión o falsa información causen perjuicio a los afiliados.

A continuación se analizan aspectos de estas dos afirmaciones.

6. APOYO CONSTITUCIONAL EMANADO DE LA SENTENCIA C-1024 DE 2004 SOBRE LA RAZON DE SER DE LA LIMITACIÓN DE TRASLADO CUANDO FALTEN MENOS DE 10 AÑOS.

Para garantizar la abierta competencia entre regímenes, la ley estableció la posibilidad de trasladarse libremente entre ellos, limitándola en la etapa final de la adquisición del derecho –inicialmente 5 años y posteriormente 10-.

Al analizar esa limitación la Corte Constitucional fue clara en explicar que **para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de prima media** es necesario que los aportes de los afiliados estén a su disposición, de manera tal que se permita que la administradora haga las inversiones necesarias para obtener altas tasas de rentabilidad. En efecto se extraen los siguientes apartes de la sentencia C-1024 de 2004:

“Desde esta perspectiva, el *objetivo* perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, **consiste en evitar la *descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida***, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al *fondo común* y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, **a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes**. No sobra mencionar en este punto, que el sustento actuarial es el que permite asumir los riesgos que se encuentran involucrados con el sistema y que, en ese orden de ideas, su falta de ajuste con la realidad económica del país, simplemente **podría llegar a poner en riesgo la garantía del derecho pensional para los actuales y futuros pensionados**.

Así las cosas, el período de carencia o de permanencia obligatoria, permite, en general, una menor tasa de cotización o restringe la urgencia de su incremento, al compensar esta necesidad por el mayor tiempo que la persona permanecerá afiliado

a un régimen, sin generar los desgastes administrativos derivados de un traslado frecuente y garantizando una mayor utilidad financiera de las inversiones, puesto que éstas pueden realizarse a un largo plazo y, por ello, hacer presumir una creciente rentabilidad del portafolio conformado por la mutualidad del fondo común que financia las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida.

Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. **Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional**, cuyo propósito consiste en: *‘obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social. Este principio en materia pensional se manifiesta en el logro de la sostenibilidad financiera autónoma del sistema integral de seguridad social en pensiones, en aras de garantizar ‘el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales’, en los términos previstos en el artículo 53 del Texto Superior.’*”

Permitir entonces, la declaración de ineficacia de traslados de personas que han estado largos años en el RAIS y a última hora perciben que, gracias a los subsidios del Régimen de Prima Media, su pensión podría ser superior en este a la que obtendrían en aquel, no solo es desconocer que la coexistencia de regímenes implica que ninguno de los dos es mejor o peor que el otro, sino también cohonestar con que algunas personas obtengan beneficios que no les corresponden y que se derivan de esfuerzos en los que no participaron, y cuyo otorgamiento –dada esa

circunstancia- puede llegar a poner en riesgo la garantía del derecho pensional para los actuales y futuros pensionados que si lo hicieron.

No resulta aceptable, bajo ninguna circunstancia que a pesar de existir esta limitación temporal expresa en la ley, que encuentra la explicación que atrás se acaba de dar, la jurisdicción, por el dudoso camino de insistir en una supuesta ineficacia del acto jurídico de la afiliación, vuelva ilimitado en el tiempo la posibilidad de retorno al régimen que a última hora mejor resulte a los intereses actuales del solicitante. Y se afirma lo anterior porque la ineficacia a diferencia de la nulidad no tiene un tiempo que otorgue firmeza jurídica al acto, entonces bajo su amparo, el interesado, cuando ya potencialmente ha estado cobijado durante largos años por los beneficios del RAIS, a última hora, con pleno conocimiento de que su pensión en el RPM resulta de mayor cuantía, busca su retorno a este sistema en el que poco colaboró con sus aportes oportunos. Y se afirma que ese afiliado estuvo potencialmente cobijado por los beneficios del RAIS por cuanto no puede olvidarse que estuvo amparado por la garantía de pensión mínima 150 semanas antes que en el RPM, pues mientras en este ocurre a las 1300 semanas en aquel sucede a las 1150 semanas; no tuvo el límite del 80% del IBL como tope de su pensión; sus beneficiarios pudieron acceder a la devolución de saldos si él hubiera fallecido sin cumplir los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes; Tuvo acceso a excedentes de libre disponibilidad; Pudo hacer aportes voluntarios para aumentar los saldos de la cuenta de ahorro individual; Gozó del privilegio de que, en caso de morir sin dejar beneficiarios de pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en cuenta de ahorro individual hicieran parte de la masa sucesoral, etc..

7. EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO ¿QUIEN ES LA PERSONA LLAMADA A RESPONDER POR LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS QUE CAUSE CON SU PROCEDER?

El hecho que con anterioridad se haya afirmado que no procede la declaración de ineficacia no quiere decir que quien sienta que no se le ha dado la información

necesaria, o que la que se le ha dado ha sido errónea, no tenga a su disposición los medios jurídicos para que se le resarza el perjuicio que con ello se le hubiere causado. En realidad, lo que no se puede permitir es que quien no causó el daño sea quien deba resarcirlo, como viene ocurriendo al declarar las ineficacias, pues a quien viene imponiéndose el resarcimiento de los perjuicios, por la vía de obligarlo al pago de unas mesadas en cuantía superior a la que el capital existente permite otorgar, es a COLPENSIONES, con grave detrimento de los legítimos intereses de todas las personas que fielmente han permanecido en el RPM, dada la descapitalización del fondo por el otorgamiento de pensiones sin el soporte financiero necesario. Situación que en últimas afecta gravemente el presupuesto nacional, pues como lo dispone el artículo 48 constitucional con las modificaciones que le introdujo el acto legislativo 01 de 2005, la nación es garante del pago de las obligaciones pensionales a cargo de Colpensiones.

Esas consecuencias patrimoniales a cargo de Colpensiones dejan en evidencia que la solución jurídica de declaración de ineficacia en estos eventos transgrede, no solo los artículos 2341 y 2343 del Código Civil que determinan que quien debe indemnizar el daño es quien lo cause, sino también el artículo 90 de la Constitución Nacional que dispone que *“el Estado únicamente responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

8. LAS NORMAS VIGENTES QUE REGULAN LAS CONDUCTAS IRREGULARES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES POR LOS ERRORES U OMISIONES EN LA INFORMACIÓN QUE CAUSEN PERJUICIO A QUIENES AFILIEN.

Tras las declaraciones de ineficacia se ha omitido estudiar, reconocer y aplicar las normas jurídicas que en realidad nuestro ordenamiento tiene expresamente establecida para esta clase de asuntos en el decreto 720 de 1994, que enseñan que, si en efecto las AFP incurrieron en engaños o malas asesorías para lograr la afiliación de personas que estaban en el RPM, son

ellas las que deben asumir las consecuencias económicas indemnizatorias por el perjuicio que eventualmente hayan causado con ese proceder.

Basta una lectura del decreto 720 de 1994 para concluir que es él el que regula la manera y las condiciones como las AFP pueden promocionar sus productos dentro del sistema general de pensiones, el personal que pueden utilizar para el efecto, pero sobre todo, explicita el decreto la responsabilidad que les asiste a esas entidades por los errores o las omisiones -que causen perjuicios- en que incurran las personas que se encarguen de la afiliación de los usuarios. Vale la pena mencionar el texto del artículo 10 del decreto en cita.

“Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

La norma no me deja duda alguna de que los errores u omisiones en la información que dieron las AFP pudieron causar daños a los afiliados que decidieron trasladarse, pero que la consecuencia jurídica de esas equivocaciones no corresponde trasladarla a Colpensiones, pues es claro el texto en determinar que la responsabilidad que se compromete es la de la AFP privada.

Es bueno hacer notar que se argumenta en ocasiones que Colpensiones no sufre daño con la declaración de ineficacia porque se le devuelve todo el dinero en cuenta de ahorro individual, sin percatarse quienes así discurren que los mismos hechos

de múltiples demanda dan cuenta que con ese capital no es posible sino pagar pensiones de determinada suma de dinero, misma que precisamente se espera que por el traslado y sin soporte financiero alguno Colpensiones duplique o triplique. Siendo a veces tan aberrante la situación que, trasladado el capital a Colpensiones, este, prácticamente sirve solo para pagar el retroactivo pensional que la concesión de la pensión genera.

Para concluir debo decir que este desarrollo argumentativo no implica que las personas que sientan que fueron afectadas por falta de la debida información carezcan de acción en orden a defender sus derechos dentro del sistema general de pensiones por las conductas de los promotores de las AFP privadas, sino que se trata de otra acción con unas consecuencias jurídicas diferentes a las que se llega por el camino de la ineficacia utilizada por la mayoría de los integrantes de la Sala de Casación Laboral.

El anterior es mi sentir jurídico en estos casos, pero itero, me corresponde acatar el exhorto hecho por la Sala de Casación y por eso suscribí la sentencia.

Adicionalmente a todo lo expuesto, a raíz de las sentencias de tutela: STL9790-2023 -en la que la Corte, ahora definiendo el efecto de una reasesoría en que la AFP indicó al demandante que no le convenía permanecer en el RAIS, revocó la decisión de esta Sala que negó la ineficacia y nuevamente la exhortó: “para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación y, de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de exponer la carga argumentativa suficiente”- y la STL7302-2023 en la que la Sala de Casación Laboral dejó sin efecto el fallo proferido por esta Sala el 16 de noviembre de 2022 en el que se había negado la declaración de ineficacia en virtud a que el material probatorio mostraba el cabal conocimiento que la demandante tenía del funcionamiento del RAIS por ser abogada y gerente del área de cesantías y pensiones Colmena; en lo sucesivo, también en estos casos, a pesar de tener criterio contrario al señalado en las nombradas STL –pues a mi juicio se trata de

decisiones basadas en elementos probatorios que a lo sumo podrían ser estudiados y rebatidos en casación mas no en tutela- no me queda otro camino que seguir la indicación de la Sala de Casación Laboral, pues lo cierto es que en las decisiones anuladas se expusieron todos los argumentos necesarios para sustentar la decisión, mismos que, en el sentir de la Corte, no resultan suficientes.

Dejo así aclarado mi voto.

Sin necesidad de firma (Inciso 2° del artículo del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto

Ana Lucia Caicedo Calderon

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento Parcial De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fab3248ca7fa452adb053c577d1d37a7964ac6d150af28807d343290cd5be05**

Documento generado en 08/11/2023 08:34:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**